



P O R

LA MVY ILVSTRE DV-  
quesa de Medina Celi Doña Ca-  
talina Antonia de Aragon,  
en el pleyto

C O N

EL ILVSTRE D. PEDRO  
de Aragon, su tio.

S O B R E

LA SVCESSION DEL DVCADO DE  
*Segorue, y demás bienes que con el andan  
en el Reyno de Valencia.*



I



N Este pleyto auiamos<sup>1</sup> empeçado à  
escriuir con alguna dilacion,mas por  
la grauedad de la causa que fa dificul-  
tad,ò duda que en ella se puede ofre-  
cer,y despues de varios discursos,re-  
conociendo la sentençia del Filosofo,

que dize, que la defenfa de la verdad no necesita de aparato  
de doctrinas, *absque doctrina tuetur ipsa se facta veritas*, te-  
niendo por clara la que defendemos,pareció euitar digresio-  
nes, y comprouacion de conclusiones comunes que todos  
saben,y no permiten la breuedad que deseamos (siguiendo el  
Consejo de Simaco *lib. 7. epist. 16. non ibo longius, quia breuis  
est assertio veritatis*) y hazer demostracion llana, fol. con las  
clausulas de las fundaciones (que son la ley del pleyto) que  
su suçcession,es regular, maxime en el caso en que estamos, y  
en que el Ilustre Don Pedro pretende anteponerse à la muy  
ilustre Duquesa su sobrina.

2 Considerando, pues, que la ley desta suççsiõ son di-  
chas fundaciones, se proponen por cabeça deste breue apun-  
tamiento, con el arbol de la descendencia, y curso que la suçç-  
sion ha tenido.

3 Los instrumentos que conducen à la suççesion deste  
Estado, se reducen à la donacion que en 24. de Diciembre de  
1435. hizo el serenissimo señor Rey de Aragon Don Alon-  
so al señor Infante Don Enrique su hermano, para el, y sus  
descendientes legitimos, perpetuamente, de la Ciudad de  
Segorue, y demas bienes, sobre que se litiga, que es la que esta  
num. 1. fol. 1.

4 La escritura de capitulacion matrimonial otorgada  
entre el seño. Infante Don Enrique num. 4. del arbol, llama-  
do vulgarmente el Infante Fortuna, para el casamiento que  
el muy ilustre Duque de Segorue Don Alonso su hijo, con-  
traxo con la muy Ilustre Duquesa de Cardona Doña Juana  
Folhc de Cardona, su fecha en 30. de Abril de 1516. que esta  
num. 2.

5 El curso de la suççesion ha sido suceder despues de la  
muerte del señor Infante Don Enrique, primer donatario,  
dicho señor Infante Don Enrique su hijo, que fue el que hizo  
la

la donacion irrevocable de dicha Ciudad y demas bienes, al muy Ilustre Duque Don Alonso, su hijo, por causa onerosa del matrimonio que contrajo con la muy Ilustre Duquesa de Candona Dona Juana.

6. Tambien es cierto sucedio en dicho Estado dicho muy Ilustre Duque Don Alonso, y que del matrimonio que contraxo con dicha muy Ilustre Duquesa, tuvo por sus hijos legitimos, al muy Ilustre Duque Don Francisco de Aragon num. 6. a la muy Ilustre Duquesa Dona Juana num. 7. de quien descienden todos los litigantes, y otras hijas que no se ponen en el Arbol, por no conducir al intento.

7. Por muerte del muy Ilustre Duque Don Alonso, es cierto sucedio en dicho Estado dicho muy Ilustre Don Francisco su hijo, y que por auer muerto sin dexar descendientes, sucedio asimismo la muy Ilustre Duquesa Dona Juana su hermana, que caso con el muy Ilustre Don Diego Fernandez de Cordova, Marques de Comares, num. 7. de quienes fue hijo el Ilustre Don Luis de Aragon, Conde de Ampurias, num. 8. que premurio a sus padres, dexando por su hijo legitimo al muy Ilustre Duque Don Enrique, que sucedio en este Estado, y tuvo por sus hijos legitimos al muy Ilustre Duque Don Luis, a los Ilustres Don Pedro de Aragon, Virrey y Capitan General del Reyno de Napoles, Eminentisimo señor Don Antonio de Aragon Cardenal, Don Vicente de Aragon, y Eminentisimo señor Cardenal Don Pasqual de Aragon, Arceobispo de Toledo, y de la Junta de Governos y otras hijas.

8. El muy Ilustre Duque Don Luis, hermano mayor de dicho Ilustre Don Pedro, murio dexando por su hijo legitimo al muy Ilustre Duque Don Joachin, y por su hija mayor a dicha muy Ilustre Duquesa Dona Catalina Antonia de Aragon, y otras muchas hijas que no litigan, y por auer muerto sin sucesion dicho muy Ilustre Don Joachin, se ha introducido pleyto por el Ilustre Don Pedro de Aragon, num. 11. pretendiendo le toca la sucesion del Estado de Segorac, con prelación a la muy Ilustre Duquesa Dona Catalina Antonia su sobrina, num. 15. hija legitima del muy Ilustre Duque Don Luis su hermano, y hermana de dicho muy

3

muy Ilustre Duque Don Ioachin, y con prelación afsimismo del Ilustre Conde de Ampurias, Marques de Cogolludo, num. 17. hijo de dicha muy Ilustre Duquesa, fundandose para este intento en las escrituras que van propuestas.

9. Presupuestas las fundaciones, y curso de la sucesion con lo literal dellas, se hará demostracion euidente de la exclusion del Ilustre Don Pedro, y prelación de la muy Ilustre Duquesa.

10. Si la fundacion de mayorazgo que el señor Infante Don Enrique hizo con irreuocauilidad, para el casamiento del muy Ilustre Don Alonso su hijo, contuuiera alguna disposicion; ò llamamiento que diera causa à pleito, aunque fuesse de la mas leue dificultad, entre la hembra de mejor linea, con el varon de inferior, aunque fuesse cognado, fuera preciso detenernos en prouar que la verdadera fundacion de este mayorazgo no era dicha donacion, sino es la hecha por el señor Rey Don Alonso al señor Infante Don Enrique su hermano, pero como el derecho de sucesion es induitudo à fauor de la muy Ilustre Duquesa, afsi por vna como por otra fundacion no por razon de disputa, sino es por mayor satisfacion, y claridad de la verdad, tocaremos remissiuamente este punto, y luego prouaremos de la misma fundacion hecha por dicho señor Don Enrique, que dicha muy Ilustre Duquesa es induitada sucesora en el caso de la vacante por que se ha introducido pleyto.

11. En materia de mayorazgos nadie ignora que en auiendo fundacion, los sucesores de ninguna forma pueden alterar sus llamamientos, ni dar mas ley à la sucesion que la que en la primitiua fundacion se halla, maxime, si esto se procurare hazer sin facultad Real, ni mas autoridad que la voluntad, ò conueniencia propia, y afsi si la donacion hecha por el Serenissimo señor Rey Don Alonso al señor Infante Don Enrique su hermano, contuuiere en si mayorazgo regular, parece claro que la fundacion hecha por dicho señor Infante Don Enrique, para el casamiento del muy Ilustre Don Alonso su hijo, no pudiera atenderse para la sucesion del Estado de Segorue.

12. Que esta donacion contenga en si mayorazgo re-

gular, y renovable, parece cierto por muchas razones, pues consta que en si contiene donacion perfecta, contracto sucesivo a favor de los descendientes de dicho señor Infante, es de bienes del lustre, y calidad que es notorio. Que en si contiene jurisdiccion, y dignidad Real. Que solo puede conferirse en un sucesor. Es hecha a vn Infante para conseruacion de su casa, y familia, de bienes desmembrados de la Corona. Ponderaciones todas por que los DD. reconocen se presume fundado mayorazgo perpetuo en el primer donatario, y todos sus descendientes.

13. Y aunque el intento era concluir el discurso sin cita de Decretos, para apoyo de las razones que se proponen, por juzgar el mayor en su claridad, ha parecido no omitir para este punto lo que en terminos desta misma donacion dize el Excelentissimo señor Vizecanciller Crespi Valdaura, *observat. l. 16. num. 29.* pues afirma que esta misma donacion hecha por el señor Rey Don Alonso á dicho señor Infante Don Enrique su hermano, de la Ciudad de Segorue, y demás bienes, sobre que se ha introducido pleyto, contuuo en si mayorazgo regular, perpetuo, o de calidad q̄ ni el mismo señor Rey Don Alonso huiera podido alterarle, ni mudarle, por el derecho que de aquella donacion se adquirió à todos los descendientes de dicho señor Infante, cuya autoridad, y fundan. entos aseguran que la verdadera fundacion del Estado de Segorue, es dicha donacion, y que no puede serlo la disposicion posterior hecha por los sucesores que han sido de este Estado en virtud de dicha donacion.

14. La opinion del señor Vizecanciller es induitada, atendiendo à la causa que en la misma donacion de Segorue se dà para hazerse, pues como della consta, fue hecha en remuneracion, y equiualencia de los Estados que dicho señor Infante Don Enrique, Maestre de Santiago, poseia en Castilla, y se le ocuparon por los señores Reyes, à causa de auer asistido à dicho señor Rey Don Alonso su hermano, previniendo que en caso de recuperarse estos Estados, y restituirse à dicho señor Infante, o à sus sucesores, o darles equiualencia de ellos, los bienes contenidos en la donacion boluiesen à la Corona.

15. Los Estados que dicho señor Infante poseía en Castilla, eran el Condado de Alburquerque, Medellin, Miranda, Montemayor, Ledesma, Galisteo, y otros muchísimos bienes, villas, lugares, y heredamientos que fueron de el señor Conde Don Sancho, padre de la señora Reyna Doña Leonor, muger del Sereníssimo señor Rey Don Fernando Primero de Aragon, y Sicilia, madre de dicho señor Infante Don Enrique, la qual por escritura de donacion que otorgò en la Villa de Medina del Campo del Reyno de Castilla en 17. de Mayo de 1418. ante Alonso Gonzalez de Guadalfajara, Escano de Camara, y de todos los Reinos del señor Rey de Castilla su sobrino, dize como todos los dichos bienes fueron del señor Conde Don Sancho su padre, y como el señor Rey Don Fernando su marido (de quien era viuda) auia dispuesto en su testamento, que dicho señor Infante Don Enrique, sucediese en todos los dichos bienes, como de mayorazgo, y en esta conformidad por dicha escritura le haze donacion de todos, para el, y todos sus descendientes, por mayorazgo regular, disponiendo que desde luego los posesyese, y gozasse, el qual acetò la dicha donacion, y posesyò todos los dichos bienes, hasta que se le ocuparon, por la razon que se ha dicho, y por que se le diò la recompensa del Estado de Segorue.

16. Conque precisamente la donacion de Segorue hecha en satisfacion, y recompensa de los bienes que poseía dicho señor Infante por de mayorazgo regular, han de tener la misma naturaleza que dichos bienes tenían, y por este medio aunque las clausulas de la donacion por si no contuvieran mayorazgo, era preciso se entendiese hecha en esta forma, *maximè*, quando en la misma donacion se preuiene que en recuperando los Estados de Castilla, qualquiera descendiente del señor Infante, ayan de boluer à la Corona los bienes de la donacion, que dà a entender estos no eran enagenables, sino sucesiuos, con perpetuidad en la familia, y sin diuision.

17. El Ilustre Don Pedro de Aragon, claro està que si quisiere reconocer la verdad que queda propuesta, no podrá justamente insistir en el pleyto que ha introducido, pues no pue-

puede auer medio de razón, para pretender que en la sucesion de un mayorazgo regular, se anteponga el hermano del poseedor a su propia hija, ni para que el tío se prefiera a la hermana del poseedor legal, pues esta le prefiere en linea, y grado, sin razon de question, y disputa, y assi sin perjuizio de esta verdad prouaremos esta tan notoriamente excluido en virtud de la fundacion hecha por el señor Infante Don Enrique (que es la de que se vale) como lo está en fuerza de la primera fundacion hecha por el señor Rey Don Alonso.

18 La fundacion que dicho señor Infante Don Enrique hizo, con irrevocabilidad, por causa onerosa del casamiento que el muy Ilustre Don Alonso su hijo, contrajo con la muy Ilustre Duquesa Doña Juana (de quien todos los litigantes descienden) es llanamente regular en toda su disposicion, pero para el caso en que estamos, que es el de auer llegado a suceder hija de dicho muy Ilustre Duque Don Alonso, por auer faltado todos sus hijos varones, y descendientes de ellos, tan clara que confesamos no hemos podido discurrir razon de duda que pueda auer motiuado pleyto, y assi prouaremos esta verdad con el discurso de todos los llamamientos, y en especial con el que se halla dispuesto para la sucesion de las hijas del muy Ilustre Don Alonso, que es en el que estan os, y que vnicamente deue regular la sucesion.

19 Como parece de las clausulas de esta fundacion, que estan puestas. num. 2. toda ella se reduce a hazer donacion dicho señor Infante Don Enrique, de la Ciudad de Segorue, y demas bienes que se litigan por causa onerosa de dicho matrimonio, a dicho muy ilustre Duque su hijo, sin referuarle mas que el usufructo de los bienes por su vida, 20 y ducados de que poder testar al tiempo de su muerte, hazer diferentes llamamientos en los hijos, y hijas de D. Alonso (que luego ponderaremos), y preuenir, que en caso que dicho muy Ilustre Duque Don Alonso muera, en vida de dicho señor Infante su padre sin hijos, ò descendientes algunos de aquel, ò otro matrimonio, todos los bienes, se debueluan, a dicho señor Infante Don Enrique, ò a las personas a cuyo fauor dexare dispuesto en su testamento, sin inuarse la donacion, y aceptar se por dicho muy Ilustre Duque  
Don

5

Don Alonso, para mayor firmeça de su irrevocabili-  
dad.

20 Los llamamientos que en dicha fundacion se ha-  
llan, son diciendo, que despues de los dias del Ilustre Duque  
de Segorue, sean de su hijo mayor varõ que tuviere de aquel  
matrimonio, y despues de sus descendientes: y que caso que  
el hijo mayor faltasse, y sus descendientes faltassen sin hijos,  
prefiriendo en todo tiempo, y en cada caso que suceda los  
varones à las hembras, guardando orden de genitura, y de  
aquel matrimonio no huviessse hijo varon, y huviessse hija, si  
de otro matrimonio huviere hijo varon, este suceda, y no la  
hija del primero, previniendo la obligacion de dotar las hi-  
jas de los bienes de la donacion, excepto à la que fuere suce-  
sora del Estado de Cardona.

21 En caso de faltar los hijos varones del muy Ilustre  
Duque Don Alonso, y descendientes de ellos (que es el que à  
la letra sucediõ por muerte del muy Ilustre Duque D. Fran-  
cisco, y por cuya causa entrò à suceder la muy Ilustre Du-  
quesa Doña Juana, hija del muy Ilustre Duque Don Alon-  
so, de quien todos los litigantes descenden, que es el caso  
del llamamiento en que estamos) lo que dispone es en esta  
forma.

22 *Y si ser à casos, que del dicho señor Duque de Segorue  
en algun tiempo no quedare hijo varon mayor legitimo, que en  
tal caso las hijas hereden: es à saber, la primera hija nacida del  
presente matrimonio, y sucesivamente en falta de la primera  
hijas, y hijos, y hijas de aquella hereden las otras, guardando en to-  
do tiempo orden de genitura.*

23 Sin que para la sucesion de las hijas, y descenden-  
tes de ellas aya en toda la fundacion otra disposicion, ni lla-  
mamiento mas que el de esta clausula, que es el que unica-  
mente deve atenderse para la sucesion de este Estado en el  
caso de oy, como formal de ella, pues como hemos dicho, la  
muy Ilustre Duquesa Doña Juana, hija del muy Ilustre Du-  
que Don Alonso, sucediõ en este Estado por auer llegado  
el caso de faltar hijos varones del muy Ilustre Duque Don  
Alonso, y descendientes de ellos, y todos los litigan-

tes son descendientes de la muy Ilustre Duquesa Doña Iuana.

24. Con que en la verdad para la determinacion deste pleyto es ageno de razon discurrir en los llamamientos hechos para los hijos varones del muy Ilustre Duque Don Alonso, y sus descendientes, pues estos faltaron, y llegó el caso del llamamiento de las hijas, y descendientes dellas (que es en el que estamos.)

25. Con que para la resolucion de. pleyto no es necessario mas que recurrir al llamamiento de hijas, que dexamos propuesto, y ver si en el ay alguna cosa irregular, ò reconocer si vn llamamiento en que se llama à la hija, y despues de ella à sus hijos, y à sus hijas, y despues à las demas hermanas, sin dezir mas de que todos los hijos, y hijas de la hija mayor succedan segun orden de genitura, puede ser capaz de duda, ò no: porque si huuiere auido quien aya llegado à dudar en qué semejante disposicion es regular, parece podia auer auido alguna causa para introducion de pleyto: pero si lo contrario es llano (como es preciso reconocer) parece que ni puede auer pleyto, ni razon del.

26. Pero porque no parezca se huye del discurso de la fundacion por los mismos llamamientos, probaremos que no solo en las hijas del muy Ilustre Duque Don Alonso, y descendientes de ellas, sino es vniuersalmente en toda la fundacion, no ay mas disposicion que de vn mayorazgo regular, y incidiremos en el llamamiento de las hijas, y sus descendientes, que es el del pleyto.

27. Como consta de la clausula del llamamiento del hijo mayor, no tiene mas palabras que dezir, que despues de los dias del muy Ilustre Duque Don Alonso: *Los bienes sean del hijo mayor varon que tuuiere de este matrimonio, y despues de sus descendientes, vinculandolo de unos en otros perpetuamente.* Que esta sea forma regular de sucesion, es materia clara: porque en vn mayorazgo regular quien despues del poseedor ha de suceder, es el hijo mayor varon, y faltando el, todos sus descendientes, como literalmente estan llamados: y no puede auer duda en que el llamamiento absoluta de des-

endientes, sin de zir varones, es regular, pues de la misma fuerte es descendiente la hembra, que lo es el varon, pues esta palabra comprehende uniuersalmente toda la propagacion natural que procede del ascendiente llamado, sin distincion de sexos.

28. Y el dezir, que esto sea vinculandolo de vnos en otros perpetuamente, califica lo mismo, pues atiendo llamado à todos los descendientes, es fuerza que para la sucesion en la posteridad, se pretenda conseruar la sucesion de vnos en otros descendientes, y no pudiendo tener relacion la palabra de vnos en otros, mas que a los descendientes llamados generalmente, pues no ay otro llamamiento a que referirse es demonstracion clara de que el llamamiento hecho para el hijo mayor, de Don. Alonso, y sus descendientes, es regular.

29. Lo siguiente de esta clausula califica este mismo concepto, pues se reduce a poner en condicion al hijo mayor que dexaua llamado, y descendientes del, y hijos dellos, para passar à llamar al hijo segundo, pretuiniendo, que en caso de auer hija de aquel matrimonio, y hijo de otro, este sucediese, y no la hija del primer matrimonio, y diciendo preferian en to do tiempo, en cada caso q̄ suceda los varones a las hembras.

30. Que sea regular esta disposicion, tambien parece notorio, pues para passar a llamar al hijo segundo, buelue a poner en condicion al hijo mayor, y descendientes del, que dispositiuamente estauan llamados, aun sin añadir tampoco en los descendientes, ni hijos dellos el que sean varones, con que en este llamamiento condicional tienen tan segura comprehension las hembras, como en el dispositiuo, pues es generico, y absoluto de todos los descendientes del hijo, como el dispositiuo: Y si se hiziesse reparo en que dize, que se preferian siempre, y en cada caso que suceda los varones a las hembras, quien le hiziere precisamente, deuera reconocer, que en mayorazgo en que no ay concepto de agnacion, sino es contrario (pues no ha auido repetido llamamiento de varones, sino es solo del hijo mayor del primer donatario, y despues de todos sus descendientes) el dezir que siempre los

varones se preferian à las hembras ; no dà prerrogatiua de sucesion al varon de inferior linea ; en competencia de la hembra de mejor, sino es solo concurriendo con igualdad de linea, y grado, y que esta es materia sin disputa en los Reynos donde no ay estatuto que excluye de la sucesion à las hembras, y que si algunos DD. han mouido esta question, ha sido en fuerça de semejante estatuto, y concurriendo las conjeturas dichas: pero no sin el, y ellas, y en este Reyno es cierto no le ay, sino es fuero, y costumbre en contrario, con que este reparo es de ningun momento para pretender por el hazer la sucesion deste mayorazgo irregular.

31 La preuencion de que en caso de auer hija del matrimonio que el muy Ilustre Duque Don Alonso trataua de contraer, y no hijo varon, no sucediese la hija, sino es el hijo que de otro matrimonio tuuiese, no puede ser de argumẽto para nada, pues en qualquiera mayorazgo regular auia de suceder primero el hijo varon que el muy Ilustre D. Alonso tuuiese de qualquiera matrimonio, que la hija del primero, pues esta en competencia del hijo, aunque sea mayor en edad siempre se reduce, ad instar secundi gradus, con que no ay misterio en dezir, que suceda antes el hijo del poseedor, que su hija mayor: y à lo que esta preuencion pudo mirar, solo es à quitar la question que podia ofrecerse entre el hijo del segundo matrimonio, y hija del primero, por auerse fundado el mayorazgo por causa onerosa de el, y poder pretender por esta razon justamente la hija que procedia del matrimonio contemplado, anteponerse al hijo varon de otro matrimonio.

32 No hemos hallado en toda la fundacion mas llamamientos para los hijos que tuuiese el muy Ilustre Duque Don Alonso, y descendientes de ellos, y en los que quedan propuestos, no parece ay razon de irregularidad, pero quando la huuiera, y fuesen de la calidad que se quisiere dezir, *nihil ad rem*: porque si estos llamamientos se han extinguido, y ninguno de los litigantes està comprehendido en ellos, ni descende de hijos varones del muy Ilustre Duque D. Alonso, para que se cuestionar la calidad de los llamamientos que no son del caso de la sucesion, y assi passaremos al llamamien-

7  
miento de las hijas que es el de este pleyto, pues todos los litigantes descien- den de hija de dicho muy Ilustre Duque D. Alonso, q̄ sucedió en este Estado, por auer faltado todos los descendientes de los hijos, con que es preciso que el pleyto se determine por este llamamiento, que es en que los litigantes estan comprehendidos.

33 Pusimos á la letra este llamamiento num. 22 y por esto no le repetimos. Todo él se reduce á llamar en falta de los descendientes de los hijos varones á la hija mayor, hijos, y hijas della, y no teniendolos á las demás hermanas, diziendo que se guardese siempre el orden de genitura.

34 Esta es la clausula del pleyto, y por donde se go- uerna la sucesion deste Estado, segun el curso que ha teni- do, y tiene. No halla el entendimiento que proponer, para prouar que disposicion semejante sea regular, porque por mas que se imagine en disponer sucesion regular para vn mayo- razgo, no es posible se hallen palabras mas naturales para manifestar este cõcepto, que llamar a vna hija, y despues á sus hijos, y á las hijas della, diziendo que entre estos hijos, y hi- jas se guarde orden de genitura, pues no ay palabra que no sea la que se tiene por norma, y regla infalible de vna regular sucesion, y si no discurra qualquier entendimiento como po- drá hazer mayorazgo regular en los descendientes de vna hi- ja, y aunque mas lo procure no ha de hallar medio mas claro de fundacion regular q̄ este, pues aun los fundadores no se cõ- tentaron con llamar hijos (que bastaua) sino es que añadieron tambien hijas, diziendo que se guardasse orden de genitura, que en sí comprehende, las prelaçiones de linea, grado, sexo, y edad. Todas asisten á la muy Ilustre Duquesa, como hija del muy Ilustre Duque Don Luis, y hermana del muy Ilustre Duque Don Ioachin, y consiguientemente, ù han de faltar todas las reglas de sucesion, ò reconocer que el inten- to del Ilustre D. Pedro, por la disposicion desta clausula, que es la de la question del pleyto, està notoriamente excluido.

35 Conforme á las fundaciones que van propuestas, no parece se puede discurrir medio para pretender anteponerse en la sucesion deste Estado el Ilustre Don Pedro á la muy Ilustre Duquesa su sobrina (que confiesa le precede en

D

linea,

línea, y grado, pues en ellas manifiesta la muy Ilustre Duquesa una disposición de sucesion regular, y para vencer al varon de línea inferior, aun no necesitaua de tanto: pues funda de derecho, y tiene à su fauor quantas reglas ay: de fuerte que el varon que quisiere excluirla, del lugar en que la naturaleza la puso, y à quien todas las reglas de sucesion asistien, aya menester mostrar vn llamamiento prelatiuo, claro, y sin duda, pues auindola, es sabida la regla de que la sentencia siempre ha de ser à fauor de la línea.

36. Y aunque creemos que la muy Ilustre Duquesa muestra liberal prelation, al Ilustre Don Pedro su tio, en quantas disposiciones se han propuesto, no ha parecido omitir los privilegios, de que se halla asistida, no porque creamos necesita de ellos para este caso, si no para mayor conuencimiento del intento del Ilustre D. Pedro.

37. El auer se inmiscuido en este pleyto el Ilustre Marques de Cogolhudo, creemos ha sido sin causa justa, pues precediendole tan llanamente la muy Ilustre Duquesa su madre, nunca puede ser esperanza de vencerla, pero ya que se halla litigando, y inmiscuido, proponemos quan clara es su prelation al Ilustre Don Pedro, pues si puede pretender alguna razon de prerrogatiua es por el sexo, pues calidad agnaticia no la tiene por descender de la muy Ilustre Duquesa Doña Juana, que fue fin de la familia de Aragon, y transfirió todos sus hijos à la familia de Cordoua, y entra à competir la sucesion con varon que tiene la misma calidad de cognado, que el Ilustre Don Pedro tiene, y le prefiere en línea, y grado, pues como nieto del muy Ilustre Duque Don Luis, hermano mayor del Ilustre Don Pedro, tiene esta prerrogatiua, por la regla segura de derecho, que dispone que primero se han de extinguir las líneas de todos los descendientes de qualquiera possedor (como fue dicho muy Ilustre Duque Don Luis) que la sucesion pueda hazer transito à líneas transuersales, que es en la que el Ilustre Don Pedro se halla, conque aun quando no se hallara tan llanamente excluido por medio de la muy Ilustre Duquesa, y pudiera auer alguna razon de dudar por causa del sexo, halla varõ cognado, que conforme à todas reglas de derecho le excluye.

He-

38 Hemos visto vn papel firmado de algunos Abogados, que lo deuen de ser en esta causa de el Ilustre Don Pedro de Aragon, y en que ponen à la letra la fundacion que va propuesta hecha por via de donacion, en la capitulacion matrimonial, añadiendo otras clausulas que dicha donacion, y capitulacion contiene sobre la sucession del Estado de Cardona, y las clausulas del testamento, debaxo de cuya disposicion murió el señor Infante Don Enrique, otorgado seis años despues de auer hecho la fundacion irretocable que hizo de este mayorazgo, por causa onerosa de matrimonio, y de auer tenido efecto el matrimonio, por cuya causa se hizo, omitiendo la primera donacion hecha por el señor Rey D. Alonso, en que los Abogados, pretendiendo disculpar la nouedad que confieslan se estraña, en que el Ilustre Don Pedro huuiesse pedido la possession del Estado de Segorue, y se le huuiesse dado por dicha Ciudad, concluyen diciendo, que segun estas disposiciones, se halla fundado vn mayorazgo perpetuo, y sucessioniuo, con prelación de varones, à hembras, y que asì en la vacante presente es legitimo sucessor el Ilustre Don Pedro, sin dar motiuo deste dictamen, mas que diciendo generalmente que conforme à estas fundaciones le toca la sucession.

39 Para si este dictamen puede tener motiuo alguno, juuto, ò no, las clausulas que van propuestas, y razones que se proponen ( que por induuidadas no se fundan ) son bastante satisfacion.

40 Lo que en dicho papel se estraña, es ver que para el pleyto de la sucession de Segorue, se ponga, para causar confusion, las clausulas que miran en dicha capitulacion a condiciones sobre la sucession de Cardona, y que asimismo se proponga el testamento que seis años despues de hecho mayorazgo irretocable por el mismo testador, se otorgò ( siendo tan llano, que nada de lo referido puede conducir à este pleyto, y que se omita la primitiua fundacion, hecha por dicho señor Rey Don Alonso, en la donacion que se ha dicho. Y asimismo se dissimule la causa por q̄ esta donacion se hizo: siendo todo notorio asì de este pleyto, como del que el muy Ilustre Duque Don Enrique figuiò con la Ciudad de

Segorrie, donde se presentó la donación que se ha dicho, hecha por la señora Reyna Doña Leonor al Infante Don Enrique su hijo, que se transigió, cuya transacción, y donación hecha por dicho señor Rey Don Alonso, están aprobadas por el Reyno, y insertas en los capitulos 3. y 4. de las Cortes que se celebraron el año de 1626.

41 En quanto las clausulas sobre las condiciones q̄ ha de guardar el sucessor del Estado de Cardona, si en este Reyno no se litiga sobre este Estado, ni nada del toca à este pleyto, *ad quic*, discurrir en lo que nada conduce à él. *Maximi*, quando para el Estado de Cardona se fundacion tan diuersa anterior, sobre que se ha litigado antecedentemente: y ay las executorias que son notorias en el Principado de Cataluña, que le han calificado por regular.

42 En quanto al testamento procede lo mismo, porque auiendo, como ay, las fundaciones anteriores, que van propuestas, *ad quia*, tampoco el disputar de vn testamento, que para llamamientos de este mayorazgo no puede tener subsistencia alguna. Esto bien se reconoce no puede ser con mas animo que de confundir con variedad de instrumentos.

43 Porque los Abogados del Ilustre Don Pedro no pueden negar la donación del Serenissimo Señor Rey Don Alonso, ni la fundacion irrevocable hecha por el señor Infante Don Enrique para el casamiento del muy Ilustre Duque Don Alonso, seis años antes de dicho testamento, pues proponen estos mismos instrumentos.

44 Ni justamente pueden negar, que en la primera donación del señor Rey Don Alonso quedò fundado mayorazgo regular perpetuo para todos los descendientes del señor Infante Don Enrique, pues para este ay tan seguros fundamentos, que obligaron al Excelentissimo señor Vicecanciller Crespi de Valdaura a afirmarlo así en terminos desta donación: y estos bienes se dieron en satisfacion de bienes q̄ eran de mayorazgo regular.

45 Y quando puedan tener algun motiuo para negarnos, esta parte, no podrán tenerle para negar la fundacion irrevocable que dicho señor Infante Don Enrique, llamado

For.

Fortuna, hizo, pues fue con reserva de usufructo. Por causa onerosa de matrimonio, que tuuo efecto: Con translació de dominio: Con aceptació, medios que qualquiera asegura cõ infalibilidad, conforme à derecho, la firmeza irrevocable de semejante contrato.

46 Siendo, como es irrevocable esta fundacion, no pueden ignorar no quedò sujeta à accidentes de disposicion posterior de dicho señor Infante, por la regla indubitada de derecho, que dispone, que la donacion perfecta, no solo no es revocable, pero que el donatario no puede añadirle modo, condicion, ni calidad alguna.

47 Y en materia de llamamientos hechos en fundacion de mayorazgo irrevocable, como a todos los llamados se les adquiere derecho, cõ la aceptació del primer donatario, procede la regla propuesta con tanta firmeza, y seguridad, que etiam, que el donante, y donatario quisiesen alterar los llamamientos, y aunque fuese el mismo Principe quien huviere donado, no lo pudiera hazer, como lo afirma el señor Vizcanciller en el lugar referido, quãto mas en caso de vna disposicion voluntaria del donante, sin consentimiento del donatario, ni demàs interessados en la donacion.

48 Siendo estas reglas, como son ciertas, y de derecho infalibles, *est extra rem*, formentar este pleyto con la disposicion posterior del testamento inutil, y sin efecto alguno: y así escusamos molestar con el discurso de sus llamamientos, pues en ningun caso pueden conducir para el pleyto: à mas de que su disposicion es llamamente regular, maximè para el caso de la sucesion de las hijas del muy Ilustre Duque Don Alonso, en que estamos.

49 Y en la verdad, tambien hemos reconocido ha sido fuera de èl lo que se ha discurrido en las clausulas de los llamamientos de los hijos varones del muy Ilustre Duque Don Alonso, y descendientes de ellos, pues no los ay, y todos espiraron: y que el vnico llamamiento à que deue atenderse, es el de las hijas, por cuyo derecho entrò en la sucesion la muy Ilustre Duquesa Doña Juana, que oy conseruan sus descendientes: pero ocurriendo à q̄ pudiessen hazerse algunas consideraciones de los llamamientos de los hijos para los de las hijas, por hallarse todos en el contexto de vna

fundacion, y ver los propuestos en el papel, que hemos dicho, pareció conueniente manifestar su regularidad: mas en fundacion que no solo es diuersa, sino es del todo estraña del intento de este pieyto, no ha parecido justo canfar inutilmente.

50 Si se hiziere instancia en que dicho señor Infante D. Enrique referuò el poder disponer en su testamêto de la misma referua consta fue limitada à caso que el muy Ilustre D. Alonso su hijo muriesse en su vida sin hijos, ò descendientes del matrimonio contemplado para la fundacion, ò otro alguno: y es llano no llegò este caso, pues el señor Infante D. Enrique premuriò al muy Ilustre Duque Don Alonso su hijo, y de este quedaron hijos, y hijas, y son descendientes suyos del matrimonio contemplado todos los que litigan: con que para el caso que sucediò, y para el en que estamos, no huò referua alguna.

51 Siendo, como es el derecho de la muy Ilustre Duquesa tan claro por las fundaciones que quedan propuestas, se excluye notoriamente el que el Ilustre Don Pedro pueda ser mantenido en la posesion que de hecho pretende auerle dado la Ciudad de Segorue.

52 Porque abstrayendo las nulidades opuestas à esta posesion, siendo llano que posesion semejante tomada sin citacion de parte, se reduce à vna simple citacion, bien se reconoce no puede tener efectos que constituyan al que asì la aprehende en esencia de verdadero poseedor.

53 En este caso es mas preciso pues el fuero 6. de donationib. transfere ipsius ministerio la posesion en el verdadero sucessor, al modo que se transfere en Castilla por la ley 45. de Toro: de fuerte que ministerio fori es poseedor desde la muerte del antecessor el sucessor inmediato, pues quo iure, el poseedor intruso porque de hecho aya entrado à tornar posesion, ha de poder ser mantenido contra el verdadero sucessor, y que se halla poseyendo por ministerio de la ley?

54 Para exclusion de este intento ay otro medio inenitable, que es el ver que la posesion de que el Ilustre D. Pedro se vale, por si no puede ser de estimacion alguna sin fomento de titulo que le asista, y el titulo con que pretende

atien la tomado es el de fuceffor, llamado al Estado de Segor-  
 ne: que no lo fea *spater*, solo con leer la claufula del llama-  
 miento de las hijas de Don Alonfo (en que estamos) y ver el  
 Arbol de la descendencia (pues de la certeza della nadie du-  
 da) con que para manutencion se incide en ver fi el que de he-  
 cho tomò poffeffion de vna cosa con pretexto de que le to-  
 ca, deuera fer manutenido, mostrandosele in continenti ti-  
 tulo que le excluya del intento, y le califique por poffeedor  
 intruso.

55 En este punto es cierto que no compete manutencion à quien refifte titulo claro que incontinenti se muestra, pues lo contrario tiene no solo refistencia de derecho, fino es que contrauiene à la razon natural, pues fi se diera manutencion con refistencia de titulo, fu era dar fomento à la iniusticia de la poffeffion, y ocasion de pleytos, y vejaciones al fuceffor legitimo, que nunca el derecho, ni la razon permiten, y en el caso presente la muy Ilustre Duquesa se halla cõ dos prerrogatiuas tan claras, como son la afsistencia de derecho que tiene, como hija del muy Ilustre Duque Don Luis, llamamiento literal en el de las hijas del muy Ilustre Duque Don Alonfo, con que *incontinenti* excluye al Ilustre D. Pedro su tio.

56 Ni puede fer subterfugio dezir, que el conocimieto de las fundaciones requiere mayor conocimiento de causa, y que afsi esto queda referuado para diuerso juizio.

57 Porque, etiam, el fumario es capaz de qualquier conocimiento, quando en el se ha mostrado titulo, q̄ no necesita de mas especulacion que leerle, y entenderle, pues no ay excepcion que dexede fer de qualquiera juizio por fumario que fea, si en el se prueba *incontinenti*, dentro de sus limites, y terminos, y en el caso presente se ha cumplido con todo, solo con auer mostrado incontinenti las fundaciones, que excluyen al Ilustre Don Pedro.

58 Lo cierto de estas proposiciones se ve inconcusamente obseruado en el Consejo de Castilla, en los juizios de tenuta, que son fumarios, y en estos, aunque qualquiera de los litigantes aya tomado poffeffion con autoridad de la Iusticia, si otro que pretende tener mejor derecho en fuerça de la fun-

fundacion, pide, que pendiente la determinacion del remedio de tenuta, se le de la administracion de los bienes (que parece sumariſſimo de sumario) y el que posee, *iudicis auctoritate*, se defiende, diziendo, que ha de poseer, y administrar mientras se determina la tenuta, *sin aenauer a la possession, que iudicis auctoritate se tomó* sin citacion de parte, si conuista de la fundacion se reconoce, que el que tomó possession no tiene intento justo en lo principal, *etiam pendente iudicio tenuta*, dá la administracion á quien assiste la fundacion, y si esta contiene graue dificultad, manda poner los bienes en sequestro hasta la determinacion de la tenuta, sin atender á vna possession tomada sin citacion de parte, que conforme a derecho con la contradiccion queda resuelta en vna simple citacion, y lo contrario fuera fomento de la malicia, de quien sin derecho quisiese molestar al verdadero sucessor con tan vano pretexto, como dezir, tomé possession, y assi, aunque el titulo me resta he de poseer, y ser amparado en esta possession injusta.

59 Y para la determinacion de la tenuta, que tambien es juicio sumario, ni la mas leue atencion se tiene a la possession, sino solo al derecho de sucession.

60 Lo que dexamos propuesto procede con mayor razon quando se litiga en Tribunal Supremo, donde se atiende solo á la verdad, maxime, en este Reyno, cuyos fueros tienen preuenido que se proceda, *veritate inspecta*.

61 Esta parece se ha manifestado con auer propuesto las fundaciones, por donde la sucession deste Estado se deue regular, y probado que sus disposiciones son claras, y ajenas de succion, á fauor de la muy Ilustre Duquesa: y assi espera que en todo se ha de determinar á su fauor. Salua Supremi Senatus censura.

Lic. Don Ioseph Perez  
de Soto.

